



EUSKAL SASKIBALOI FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE BALONCESTO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

**FEDERACION VASCA DE BALONCESTO
EUSKAL SASKIBALOI FEDERAZIOA**



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la legislación deportiva vigente, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto y en el presente Reglamento.

Artículo 2.- La potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Baloncesto se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes o agrupaciones deportivas y sus directivos/as, jugadores/as, entrenadores/as, jueces y juezas y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Baloncesto se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la Federación Vasca de Baloncesto.

Igualmente se extiende a las infracciones de las Normas Generales Deportivas cometidas por las personas o entidades sujetas a la disciplina federativa

Artículo 4.- La potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Baloncesto corresponde al Comité de Disciplina y al Comité de Apelación.

Artículo 5.- Constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por los organismos competentes.

Artículo 6.- 1) Sólo constituyen infracciones las calificadas como tales por los Estatutos o por los Reglamentos de la Federación Vasca de Baloncesto.



2) Únicamente por la comisión de infracciones de carácter deportivo podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas en los Estatutos o disposiciones reglamentadas de la Federación Vasca de Baloncesto.

3) Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 7.- 1) Serán de aplicación las normas sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen infracción de carácter deportivo.

2) Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al interesado.

Artículo 8.- Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en él previstas, son las siguientes:

A) A los jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, directivos/as y jueces y juezas:

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B) A los clubes y agrupaciones deportivas:

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o en su caso, eliminatoria, o descalificación en la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa.
- Baja en la Federación.
- Apercibimiento.



Artículo 11.- En ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

Artículo 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las infracciones.

Artículo 13.- La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un periodo de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los/as jugadores/as y entrenadores/as.

Artículo 14.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un/a jugador/a de edad inferior a la de senior, que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador o jugadora alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores o entrenadoras que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Artículo 15.- Cuando la sanción sea por periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

No obstante, cuando la sanción sea superior a un año, sí se computarán para su cumplimiento los meses en que no se celebre competición oficial.



Artículo 16.- Cuando un jugador/a, entrenador/a o delegado/a sea objeto de descalificación en un encuentro, se iniciará inmediatamente el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

Artículo 17.- Al término de cada temporada, el jugador/a, entrenador/a o delegado/a suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Si el/la suspendido/a no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o en siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en la que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si esta hubiese sido expedida.

Artículo 19.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto.

Artículo 20.- Cuando se sancione disciplinariamente a un equipo con pérdida del encuentro por incomparecencia, el resultado será de veinte a cero (20 - 0) y además descuento de un punto en su clasificación general.

Cuando la puntuación final deba ser el resultado de la obtenida en dos partidos (eliminatória a ida y vuelta), el equipo que no comparezca al primer o al segundo encuentro perderá dicha eliminatória.

Artículo 21.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación Vasca de Baloncesto dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.

El impago de las sanciones económicas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 22.- Las sanciones podrán llevar consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifiquen en el presente Reglamento.



En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

Artículo 23.- 1) La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas o partidos que abarque la sanción impuesta al equipo sancionado.

2) Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3) Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones.

4) La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Disciplina, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el mismo, un máximo de setenta y cinco (75) personas, incluidos jugadores/as, técnicos/as, directivos/as, equipo arbitral y empleados/as de las instalaciones, todos/as ellos/as debidamente acreditados/as. Los/as periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados/as. En ningún caso podrá estar presente ninguna otra persona o público.

En este supuesto la Federación Vasca de Baloncesto designará un/a Delegado/a Federativo/a cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

Artículo 24.- Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias, pero tendrán derecho a repercutir contra jugadores/as, entrenadores/as o delegados/as dicho importe siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

Artículo 25.- Podrá imponerse igualmente multa a los clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque éstas desarrollasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas que le estén vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 26.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional federativo competente de oficio o a



instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 27.- Son causas eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El haber cometido la infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado con la intención de cometer la infracción.

El Órgano Jurisdiccional podrá declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo de la actividad del baloncesto mientras dure este estado o situación.

2. El caso fortuito.
3. La fuerza mayor.
4. El obrar en legítima defensa de la persona propia o ajena.

Artículo 28.- Son circunstancias atenuantes:

- A) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- B) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- C) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- D) La de haber precedido el/la presunto/a culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario contra el/ella mismo/a, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al/a ofendido/a o a confesar aquello a los organismos competentes.

Artículo 29.- Son circunstancias agravantes:

- A) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el/la autora hubiera sido sancionado/a anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad, de la que sea objeto de procedimiento sancionador en tal caso.



- B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- D) Cometer cualquier infracción como espectador/a, teniendo licencia como jugador/a, entrenador/a, delegado/a o juez o jueza arbitral.

Artículo 30.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité de Disciplina teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. En todo caso, cuando concurren una o más circunstancias atenuantes la sanción se impondrá en su grado mínimo; cuando concurren una o más circunstancias agravantes la sanción se impondrá entre la mitad de su extensión hasta su grado máximo.

Artículo 31.- Corresponde al Comité de Disciplina, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar las sanciones a imponer dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.

Artículo 32.- Son autores/as de la infracción los/as que la lleven a cabo directamente, los/as que fuerzan o inducen directamente a otro/a a ejecutarla y quienes resulten ser cooperadores/as necesarios/as.

Artículo 33.- 1) La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A) Por cumplimiento de la sanción.
- B) Por prescripción de las infracciones.
- C) Por prescripción de las sanciones.
- D) Por fallecimiento del/a inculpado/a.
- E) Por la disolución del club o agrupación deportiva sancionada.
- F) Por la pérdida de condición de federado/a.

Cuando la pérdida de la condición de federado/a sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto/a a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado/a recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado/a a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2) Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.



El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3) Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

Artículo 34.- A) El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

B) Si las infracciones tipificadas en los artículos de este Reglamento no llegaran a consumarse, se impondrá la sanción de la infracción consumada en su grado mínimo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

Artículo 35.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SUBSECCION PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JUGADORES/AS, ENTRENADORES/AS, DELEGADOS/AS Y DIRECTIVOS/AS, Y DE LAS SANCIONES.

Artículo 36.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 600,01 euros hasta 3.000,00 euros y/o con suspensión de un año a cuatro años:



- A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad. A estos efectos se considera reiteración la sanción en aplicación de este precepto durante la misma temporada o temporadas anteriores a la de la comisión de la infracción.

Artículo 37.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o con multa al club de 60,01 euros hasta 600,00 euros:

- A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona, siempre que la acción cause lesiones que no requieran asistencia facultativa o tratamiento médico.
- B) Amenazar, coaccionar o realizar cualquier otro acto vejatorio de carácter grave contra cualquier persona descrita en el apartado anterior.
- C) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los/las árbitros/as, siempre que dichas órdenes sean ajustadas a los reglamentos en vigor y no sean decisiones arbitrarias no contempladas en los mismos, cuando tal incumplimiento altere el normal desarrollo de un encuentro.
- D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador/a, cuando aquella acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico.
- E) La comisión de cuatro infracciones leves durante el transcurso de la misma temporada.

Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento y/o con suspensión hasta un mes, y/o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas, y/o con multa al Club hasta 60,00 euros:



- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes ajustadas al Reglamento, cuando tal incumplimiento no altere el normal desarrollo de un encuentro.
- C) Dirigirse a algún integrante del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, directivos/as y otras autoridades deportivas con insultos o expresiones de menosprecio, cometer actos de desconsideración hacia aquellos o realizar cualquier otro acto vejatorio de carácter no grave.
- D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro/a jugador/a, sin causarle lesión.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún/a espectador/a con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H) El incumplimiento por parte del delegado/a de campo de sus funciones como tal.
- I) El incumplimiento inmediato de abandonar el terreno de juego así como la grada o zona visible desde el terreno de juego, después de haber sido descalificado.
- J) El abandono del encuentro, por parte del/a entrenador/a, en el transcurso del encuentro; salvo que este abandono se produzca por fuerza mayor ó cualquier otra causa justificada.

SUBSECCION SEGUNDA

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

Artículo 39.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cuatro años:



- A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico.
- B) La parcialidad hacia uno de los equipos, siempre y cuando altere o modifique el resultado del encuentro.
- C) La redacción falsa del acta del encuentro de forma que sus anotaciones o lo que se informe en la misma no se corresponda con lo acontecido en dicho encuentro, siempre y cuando tal acción sea dolosa.
- D) La negativa totalmente injustificada a cumplir sus funciones en un encuentro, provocando con ello la suspensión del mismo.

Artículo 40.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o pérdida del 50% de los derechos de arbitraje durante el tiempo que dure la sanción:

- A) La agresión contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto, autoridades deportivas o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción no sea lesiva.
- B) La parcialidad hacia uno de los equipos, siempre y cuando no altere o modifique el resultado del encuentro.
- C) La redacción falsa del acta del encuentro de forma que sus anotaciones o lo que se informe en la misma no se corresponda con lo acontecido en dicho encuentro, siempre y cuando tal acción sea negligente.
- D) La negativa injustificada a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- E) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- F) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el reglamento para ello.
- G) La falta de informe o la información incompleta o parcial, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Disciplina, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.



- H) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- I) La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del/a árbitro/a principal.
- J) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- K) Arbitrar o anotar encuentros de carácter amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la Federación Vasca de Baloncesto o de su Comité de Arbitros.
- L) El intento de agresión o la agresión frustrada.

Artículo 41.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión de una jornada hasta un mes o pérdida del 50% de los derechos de arbitraje durante el tiempo que dure la sanción:

- A) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente, salvo causa justificada.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- D) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- E) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las normas específicas para las competiciones organizadas por la Federación Vasca de Baloncesto.



SUBSECCION TERCERA

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES

Artículo 42.- Se consideran infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 600,01 euros hasta 3.000,00 euros y pérdida del encuentro " por incomparecencia ", en su caso, en los términos establecidos en el artículo 20, las siguientes:

- A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del club.
- B) La retirada injustificada de un equipo del club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que este se juegue en su integridad.
- C) La realización por parte del público de actos de coacción, violencia o agresión durante el desarrollo del encuentro o con anterioridad a su inicio o posteriormente a su finalización, contra los jugadores/as, y otros componentes del club visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas.
- D) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- E) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego, cuando motiven la suspensión del encuentro.
- F) La alineación indebida de un/a jugador/a o entrenador/a sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el/la jugador/a suspendido/a, no disponer fehacientemente de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.
- G) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma si el/la jugador/a hubiera participado en competición oficial.



- H) La participación en encuentros de carácter amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la Federación Vasca de Baloncesto.
- I) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en los supuestos contemplados en los apartados D), E) y F) del mismo, el Comité de Disciplina podrá apercibir de clausura del terreno de juego o acordará ésta por un periodo que abarque de cuatro a dieciséis encuentros.

Las sanciones tipificadas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las cuales serán establecidas por el Comité de Disciplina, previa su justificación documental que deberá efectuarse en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro.

Artículo 43.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel/la jugador/a. En tal caso, la sanción económica será multa de 60,01 euros hasta 600,00 euros.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje o cualesquiera otros que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al otro club con la cantidad que resuelva el Comité de Disciplina.

Artículo 44.- 1) Se considera infracción grave, que será sancionada con multa de 60,01 euros hasta 600,00 euros y pérdida del encuentro "por incomparecencia" en los términos establecidos en el artículo 20, la presentación de un equipo a un encuentro con un número inferior a cinco jugadores/as con derecho a participar en ese encuentro al inicio del mismo, incumpliendo lo que exige a este respecto el Reglamento General y de Competiciones.

2) Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 60,01 euros hasta 600,00 euros y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a cuatro encuentros:



- A) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provocando la suspensión transitoria del mismo, o que atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de infracción muy grave en los términos establecidos en el artículo anterior.
- B) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- C) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes.
- D) La reincidencia o reiteración en el incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la grabación en DVD de los encuentros en aquellas competiciones en que proceda.
- E) La incomparecencia o actuación indebida de un/a entrenador/a, ya sea por no estar provisto/a de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

Artículo 45.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento, y/o multa de hasta 60,00 euros, y/o apercibimiento de clausura del terreno de juego por un encuentro:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro, de la documentación total o parcial de los componentes del equipo, siempre y cuando el encuentro comience con retraso por tal motivo. En tal caso será por cuenta del equipo infractor los gastos o indemnizaciones correspondientes, si las hubiere.
- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las Reglas de Juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros/as y equipos visitantes.



- D) La falta de designación de un/a delegado/a de campo o la actuación como tal delegado/a de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
- E) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública, en aquellos encuentros en que su presencia sea establecida reglamentariamente o por la autoridad competente.
- F) Los incidentes de público leves y el lanzamiento de objetos al terreno de juego que no perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro.
- G) El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la grabación en DVD de los encuentros en aquellas competiciones en que proceda.
- H) El no presentar el adecuado balón de juego conforme a lo dispuesto en las Bases de Competición respectivas. En caso de reincidencia el comité de Disciplina podrá sancionar al equipo local con la pérdida del encuentro.

Artículo 46.- 1) Se presume que el club que juegue en su propio terreno de juego será responsable de los actos de intimidación, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los miembros del equipo contrario, del equipo arbitral, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contra que permita apreciar fundadamente culpa visitante por acción directa de sus asociados o partidarios.

2) En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad aportadas por el club organizador del encuentro y las acciones de auxilio y protección a los/as ofendidos/as.

Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud pasiva de los/as organizadores/as hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

3) Los clubes que por estar sujetos a sanción no pueden jugar encuentros oficiales en el terreno de juego del que sean titulares, a efectos de posibles reincidencias en infracciones, el terreno de juego que la sustituya se considerará de titularidad propia.



También se estimará como terreno de juego propio a todos los efectos reglamentarios, el que utilicen los clubes en lugar del suyo cuando, por circunstancias especiales, tengan que jugar en otros.

Artículo 47.- El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, será sancionado con la pérdida de la categoría correspondiente, pérdida de la cuota de inscripción y del aval si se hubiera fijado este en las Bases de Competición, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada.

Además de la citada sanción, el Comité Disciplinario dispondrá la anulación de todos los encuentros de la competición, fase o eliminatoria del campeonato o de la Liga que estuviera celebrando el equipo retirado y le impondrán multa de hasta 1.200,00 euros, fijando si procediera la compensación de los gastos justificados a los demás clubes participantes en la competición.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 48.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco, y demás disposiciones de desarrollo de la Ley, en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Vasca de Baloncesto y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 49.- 1) Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

- A) Los abusos de autoridad.
- B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Específicamente se considerarán incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores/as que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.



- C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- D) Las declaraciones públicas de directivos/as, jugadores y jugadoras, técnicos y técnicas, jueces y juezas que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- E) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones vascas y la negativa de un club a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un/a jugador/a a dichas selecciones

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- F) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia e infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del baloncesto, cuando pueda alterar la seguridad de un encuentro o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- I) La inejecución de las resoluciones del Comité Vasco de Disciplina Deportiva.
- J) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.
- K) La no participación por parte de los clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la Federación Vasca de Baloncesto.



- L) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar lo resultados de las competiciones.
- M) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Por la comisión de las infracciones contenidas en este punto corresponderán las siguientes sanciones en función de la naturaleza de la infracción:

- A) Multas no inferiores a 150,00 euros ni superiores 3.000,00 euros.
 - B) Pérdida de 1 a 3 puntos.
 - C) Pérdida o descenso de categoría o división.
 - D) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
 - E) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas donde se desarrollan encuentros, por tiempo no superior a cinco años.
 - F) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro encuentros a una temporada.
 - G) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia por un plazo de uno a cinco años en adecuada proporción a la infracción cometida.
 - H) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia igualmente a perpetuidad. Esta sanción únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia o reiteración en infracciones de extrema gravedad.
- 2) Además, se consideran infracciones muy graves de los presidentes/as y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:
- A) El incumplimiento doloso de los acuerdos de la Asamblea, así como de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la Federación Vasca de Baloncesto.



Por la comisión de la infracción de este apartado, corresponderá la siguiente sanción:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Inhabilitación temporal de un mes a un año, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los/as federados/as.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones reglamentarias, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

Por la comisión de esta infracción, corresponderá la sanción de inhabilitación temporal de un mes a un año.

C) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de organismos públicos concedidos con cargo a los presupuestos generales públicos.

Por la comisión de esta infracción corresponderá la imposición de la siguiente sanción:

- ✓ Amonestación pública, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual de la Federación Vasca de Baloncesto.
- ✓ Inhabilitación temporal de un mes a un año, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la Federación Vasca de Baloncesto
- ✓ Destitución del cargo, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto del ente y además concorra reincidencia.

D) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Por la comisión de esta infracción, corresponderá la imposición de la siguiente sanción:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Inhabilitación de un mes a un año, cuando concorra reincidencia.



Artículo 50.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- A) El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, y estén comprendidas en las reglamentaciones correspondientes.
- B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del baloncesto, cuando no sea alterada la seguridad de un encuentro o competición o no pongan en peligro la integridad de las personas.
- E) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este Reglamento, o se les ofenda gravemente.
- F) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

Artículo 51.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.
- 2) En todo caso, serán infracciones leves:
 - A) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actividad pasiva.
 - B) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
 - C) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de jugadores/as, entrenadores/as, jueces y juezas, directivos/as, clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 52.- A las infracciones tipificadas en los artículos 50) y 51) anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en la Sección Primera del Capítulo Segundo de este Reglamento, según se trate de infracciones cometidas por jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as y directivos/as (Sección Primera - Subsección Primera); por jueces y juezas (Sección Primera - Subsección Segunda); por los clubes (Sección Primera – Subsección Tercera) y en correspondencia con el carácter de muy grave, grave o leve con que se haya clasificada la infracción.

Artículo 53.- Excepcionalmente y en el supuesto de los apartados L) y M) del artículo 49), relativos al dopaje, la primera infracción que se produzca será sancionada con suspensión de uno a dos años; la segunda con suspensión de dos a cuatro años, y la siguiente con inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 54.- Si el expediente disciplinario abierto como consecuencia de supuesta comisión de las infracciones previstas en los apartados L) y M) del artículo 49), relativos al dopaje, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas a la Federación Vasca de Baloncesto, le depararán los perjuicios a los que hubiere lugar.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.- Son condiciones generales o mínimas del procedimiento disciplinario deportivo:

- A) Los/as árbitros/as ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de baloncesto, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en este capítulo.
- B) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Capítulo se establece el sistema procedimental que permite conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.



En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Artículo 56.- Las actas suscritas por los/as árbitros/as o jueces y juezas del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los/as propios/as árbitros/as o jueces y juezas, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces y juezas se presumen "iuris tantum" ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los/as interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 57.- 1) El procedimiento disciplinario deportivo consta de tres fases:

- A) Incoación.
- B) Instrucción del expediente.
- C) Resolución.

2) La incoación o inicio del procedimiento se realizará por el Comité Disciplinario competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de organismo o institución competente.

3) La instrucción y resolución del expediente se regulan en las secciones siguientes.

Artículo 58.- Las sesiones de los Comités Disciplinarios y de Apelación se celebraran al menos semanalmente durante el periodo en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del/a presidente/a de cada uno de los comités.

Artículo 59.- 1) A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Apelación podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de recursos contra las mismas suspendan la ejecución de las sanciones.



2) La suspensión de las sanciones tendrá siempre carácter potestativo. En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de los actos recurridos, el Comité de Apelación valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación o cuando la impugnación se fundamenta en causas que conlleven la nulidad de pleno derecho del acto impugnado según la legislación de procedimiento administrativo común vigente.

3) En cualquier caso, el Comité de Apelación está obligado a pronunciarse en un plazo no superior a 30 días a contar desde la fecha en que se solicitó la suspensión del acuerdo. Pasado dicho plazo, y mientras no exista acuerdo al respecto o una resolución definitiva del recurso, quedará en suspenso la sanción impuesta.

Artículo 60.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 61.- El Comité de Disciplina llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 62.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 63.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos y a la Comisión Nacional antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 64.- 1) Los órganos jurisdiccionales federativos deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.



2) En tal caso, los citados órganos jurisdiccionales acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3) Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 65.- 1) Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la legislación vigente y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2) Cuando los citados órganos jurisdiccionales tuvieran conocimientos de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

Artículo 66.- 1) Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

2) Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras respetando, en tal caso, el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal, salvo en los siguientes supuestos:

A) Cuando una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria.

B) Cuando le sea retirada la licencia a un miembro de un club durante el desarrollo de un encuentro, al ser descalificado o por participar en incidentes antes o después del mismo.

En todos los supuestos bastará la comunicación pública del Comité de Disciplina para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación de proceder a la notificación personal.



Artículo 67.- 1) Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2) Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

Artículo 68.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales Federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 69.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59).

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 70.- El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las Reglas del Juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata del Comité Disciplinario para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Artículo 71.- El Comité Disciplinario resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Disciplinario no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.



Cuando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, procediéndose de la forma siguiente:

Antes de las diez de la mañana del día siguiente al de la celebración del encuentro, el equipo que actúe como local y/o el/la árbitro/a principal del encuentro, deberán remitir al Comité Disciplinario el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte las alegaciones o informes que consideren oportunos.

El Comité Disciplinario resolverá antes de las trece horas de dicho día lo que proceda, notificándose a las partes afectadas y club correspondiente, pudiéndose interponer recurso ante el Comité de Apelación en el transcurso de las tres horas siguientes a su comunicación.

Artículo 72.- Para tomar sus decisiones el Comité de Disciplina tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del/a delegado/a federativo/a y el del/a informador/a designado/a por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los/as interesados/as y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que se pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 73.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el artículo 71) del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 72), el Comité de Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los/as interesados/as, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los/as interesados/as quienes podrán alegar en un periodo de dos días.



Artículo 74.- El Comité Disciplinario, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16) del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de apelación ante el Comité de Apelación en la forma y plazo establecidos en el presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 75.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Disciplina establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros/as actuantes.

Artículo 76.- En los fallos del Comité de Disciplina se hará constar el hecho constitutivo de la infracción, artículos de aplicación y sanción acordada, serán comunicados por escrito a las partes afectadas, directamente o a través de las federaciones que correspondan.

Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los clubes y a las federaciones territoriales, mediante telegrama, correo electrónico o telefax.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 77.- El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas deportivas generales reguladas en el Capítulo 3º del presente Reglamento; igualmente es de aplicación para la resolución de los conflictos que se pudieran plantear en los casos de desvinculación entre club y jugador/a.



Artículo 78.- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina, que podrá ser dictada:

- A) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- B) A solicitud del interesado.
- C) A requerimiento del Comité Vasco de Disciplina Deportiva.
- D) A requerimiento del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Artículo 79.- Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 80.- Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven.

Artículo 81.- 1) La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- A) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- B) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudiera corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- C) Instructor/a, que deberá ser licenciado/a en derecho, y Secretario/a del procedimiento.
- D) Órgano competente para la resolución del expediente.
- E) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 83.
- F) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.



2) El acuerdo de iniciación se comunicará al/a instructor/a, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los/as interesados/as, entendiéndose en todo caso por tal al/a inculpado/a. En la notificación se advertirá a los/as interesados/as que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 82.- 1) Al/a instructor/a y al/a secretario/a son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación para el procedimiento administrativo común.

2) La recusación del/a instructor/a y/o secretario/a podrá ejercerse por los/as interesados/as en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina, que deberá resolver en el término de tres días.

3) Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar las causas de recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 83.- 1) En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité de Disciplina podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa solicitud razonada del/a Instructor/a, las medidas provisionales que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2) Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3) Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el/la interesado/a recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los Artículos 89) y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 84.- 1) El/La instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2) Específicamente, el/la instructor/a solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.



Artículo 85.- 1) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el/la instructor/a decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, fecha y hora de la práctica de las pruebas.

2) Los/as interesados/as podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los/as interesados/as podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

Artículo 86.- 1) El Comité de Disciplina de la Federación Vasca podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. En tal caso, el expediente que se haya incoado más tarde se acumulará al expediente más antiguo.

2) La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 87.- 1) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el/la instructor/a propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación

2) El/La instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3) En el pliego de cargos, el/la instructor/a presentará una propuesta de resolución que será notificada a los/as interesados/as para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el/la instructora deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.



4) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el/la instructor/a, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

Artículo 88.- La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada resolución por escrito en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el/la instructor/a.

SECCION CUARTA

DE LOS RECURSOS

Artículo 89.- 1) Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Disciplina podrán ser recurridas, por las personas y entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquellas, en el plazo máximo de cuatro días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Baloncesto.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, directivos/as y jueces y juezas participantes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

Las personas citadas anteriormente podrán recurrir siempre que el fallo les afecte directamente, o bien, les suponga una restricción de derechos o una imposición de obligaciones, que en cada caso deberá ser alegada y fundada.

2) El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición, el recurso o reclamación.

Artículo 90.- En todos los recursos deberá hacerse constar:

- A) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuesta en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.



- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.

Si el recurso presentado corresponde a un fallo del Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Baloncesto deberá ir acompañado del justificante de haber realizado un depósito en la cuantía que determine la Asamblea General de la Federación Vasca de Baloncesto, el cual será devuelto al interesado únicamente en caso de que se falle a su favor.

Si el recurso presentado corresponde a un Fallo de los Comités de Disciplina de las federaciones territoriales deberá ir acompañado del justificante de haber realizado un depósito en la cuantía que determine la Asamblea General de la Federación Vasca de Baloncesto, el cual será devuelto al interesado únicamente en caso de que se falle a su favor.

El Comité de Disciplina que haya emitido el fallo deberá remitir, junto con el Recurso presentado, un informe dirigido al Comité de Apelación sobre el fallo recurrido.

Artículo 91.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 92.- Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 76) para los adoptados por el Comité de Disciplina.

Artículo 93.- En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado por causa no imputable al recurrente.

Artículo 94.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.



Si el Comité de Apelación estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

Artículo 95.- Los fallos del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Vasco de Disciplina Deportiva en la forma establecida en el Real Decreto sobre disciplina deportiva, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 96.- 1) Es facultad de la Asamblea con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y a propuesta del/a Presidente/a, conceder la amnistía. Dicha propuesta deberá delimitar con precisión el objeto y el alcance de la misma.

2) Cualquier persona sancionada o su representante legal, podrá solicitar el indulto ante el Comité de Disciplina, quien tramitará la solicitud mediante el procedimiento que estime oportuno. En la resolución que adopte, informará si se opondrá o no a dicha solicitud.

En caso de no oponerse a dicha solicitud, se dará traslado de la misma al presidente de la Federación, y previa consulta con la Junta Directiva lo concederá o denegará.

Artículo 97.- Cualquier persona sancionada puede solicitar la rehabilitación, con la consiguiente cancelación de los antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- A) A los seis meses, si la sanción hubiera sido por infracción leve.
- B) A los dos años, si fuere por infracción grave.
- C) A los cuatro años, si lo hubiera sido por infracción muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el Comité de Disciplina, y se tramitará a la mayor urgencia.

DISPOSICION TRANSITORIA: los expedientes disciplinarios que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.



DISPOSICION DEROGATORIA: queda derogado el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca vigente hasta la fecha de entrada en vigor del presente y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en el presente reglamento.

DISPOSICION FINAL: el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Asamblea de la Federación Vasca de Baloncesto.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

INDICE

		<u>ARTICULOS</u>
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	DISPOSICIONES GENERALES	1 - 34
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO	35 - 47
SECCION PRIMERA	NORMAS GENERALES	35 - 47
Subsección Primera	DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JUGADORES/AS, ENTRENADORES/AS, DELEGADOS/AS Y DIRECTIVOS/AS, Y DE LAS SANCIONES	36 - 38
Subsección Segunda	DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS/AS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL	39 - 41
Subsección Tercera	DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES	42 - 47
<u>CAPITULO TERCERO</u>	DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS	48 - 54
<u>CAPITULO CUARTO</u>	DEL PROCEDIMIENTO	55 - 97
SECCION PRIMERA	DISPOSICIONES GENERALES	55 - 69
SECCION SEGUNDA	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	70 - 76
SECCION TERCERA	PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	77 - 88
SECCION CUARTA	DE LOS RECURSOS	89 - 97
<u>DISPOSICION ADICIONAL</u>		
<u>DISPOSICION TRANSITORIA</u>		
<u>DISPOSICION DEROGATORIA</u>		
<u>DISPOSICION FINAL</u>		